

APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN MATERIA ELECTORAL. Caso Albino Zertuche

Raymundo Gama Leyva

EXPEDIENTE:
SDF-JRC-3/2011

SUMARIO: I. Introducción; II. Análisis de la argumentación en el caso Albino Zertuche; III. Comentario; IV. Conclusiones, V. Fuentes consultadas.

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

Con motivo de la reforma del artículo 116 constitucional de 2007 (DOF 2007),¹

¹ El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV, inciso I, de 2013, establece lo siguiente: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación”. Asimismo, conviene tener presente, en el ámbito federal, la reforma que paralelamente se estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para prever, en el artículo 295, párrafos 2 y 3, la posibilidad de realizar un recuento de votos en la totalidad de casillas cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la elección sea igual o menor a un punto porcentual y exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato ubicado en segundo lugar.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

las constituciones y las leyes electorales de los estados deben garantizar la posibilidad de llevar a cabo recuentos totales o parciales de votos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional. Las legislaturas de los estados disponían de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta reforma² para adecuar sus legislaciones internas al texto constitucional, así como para establecer los supuestos y las reglas generales para realizar estos recuentos. Si bien es cierto que la mayor parte de los estados ha efectuado estas modificaciones,³ ha habido una omisión generalizada en lo relativo al establecimiento de lineamientos para garantizar el adecuado resguardo de los paquetes electorales ante la eventualidad de que se ordene un recuento.

Este vacío se agrava por el hecho de que si bien existe un amplio desarrollo jurisprudencial respecto del procedimiento a seguir para asegurar y preservar los paquetes electorales desde que salen de las casillas electorales el día de la elección hasta la celebración de la sesión de cómputo, en las legislaciones locales no está previsto qué medidas se deben emplear para resguardarlos una vez concluida la sesión y hasta el momento en que se determina llevar a cabo un nuevo escrutinio y conteo.⁴

En este sentido, la falta de criterios o protocolos para el aseguramiento y la preservación de paquetes electorales puede generar importantes problemas prácticos, especialmente cuando los resultados del nuevo escrutinio y del cómputo varían respec-

² La reforma entró en vigor el 14 de noviembre de 2008. No obstante, en las entidades federativas donde había iniciado un proceso electoral o estaba por iniciarse, empezaría a partir del día siguiente al proceso comicial.

³ Un estudio empírico de los estados que han realizado estas reformas sería interesante en este sentido. Con todo, conviene tener presente que las entidades que no han regulado aún esta posibilidad, o que lo han hecho de manera deficiente, incurren claramente en un incumplimiento constitucional. Véase en este sentido la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009 por omisión legislativa.

⁴ La reforma constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso I, fue deficiente en este sentido (DOF 2007). Hubiera sido conveniente que se indicara, por ejemplo, que las legislaturas de los estados deberán emitir lineamientos para la adecuada preservación de los paquetes electorales y de sus votos en caso de que se ordenen recuentos totales o parciales.

to de los obtenidos en la sesión de cómputo final y hay indicios que ponen en duda el debido resguardo de los paquetes, lo que en última instancia puede afectar la certeza de los resultados.

El problema antes descrito se refleja claramente en el juicio de revisión constitucional (SDF-JRC-3/2011) que resolvió la Sala Regional Distrito Federal el 10 de febrero de 2011. Los antecedentes del caso tienen su origen en las elecciones de los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche en el estado de Puebla celebradas el 4 de julio de 2010. Los resultados del cómputo final de la elección arrojaron un empate de 435 votos entre las coaliciones “Compromiso por Puebla” y “Alianza Puebla Avanza”.⁵ Sin embargo, cinco meses después de las elecciones (el 21 de diciembre de 2010), la Sala Regional Distrito Federal ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla abrir uno de los dos paquetes electorales instalados, así como un nuevo escrutinio y cómputo (SDF-JRC-95/2010). Los resultados consistieron en 436 votos a favor de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, frente a 434 votos para “Compromiso por Puebla”, con 18 votos nulos contabilizados en la sesión de cómputo final, en comparación con 17 votos nulos del recuento. En una votación dividida, dos de los tres magistrados integrantes de la Sala Regional Distrito Federal, Eduardo Arana Miraval y Ángel Zarazúa Martínez, determinaron que debía confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaraba el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. El tercer magistrado de dicha Sala, Roberto Martínez Espinosa, sin embargo, sostuvo en su voto particular que debía prevalecer el cómputo original en el que se había producido un empate entre las dos coaliciones, toda vez que no se podía tener certeza del resultado de la diligencia y la apertura realizadas por la autoridad jurisdiccional local.

⁵ La coalición “Compromiso por Puebla” estuvo integrada por los siguientes partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia. Por su parte, la coalición “Alianza Puebla Avanza” estuvo conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Difícilmente puede decirse que el problema en dicha sentencia se trata de una cuestión aislada. Todo lo contrario. Es un tema con el que suelen enfrentarse las diferentes Salas Regionales y respecto del que incluso se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).⁶ Es razonable esperar que este tipo de problemas sigan presentándose. De hecho, en 2012, la Sala Regional Xalapa resolvió un juicio de revisión constitucional (SX-JRC-134/2012)⁷ en el que se abordó un problema de la misma naturaleza que el que aquí se analiza. Estas consideraciones muestran la existencia de un problema actual y relevante para la práctica jurídica electoral que amerita ser estudiado y discutido.

Ciertamente, hay varias cuestiones que invitan a reflexionar acerca del tema de la apertura y el recuento de paquetes electorales en sede administrativa y jurisdiccional. En este trabajo, no obstante, me limitaré a examinar este tema a partir de la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal pronunciada en el juicio de revisión constitucional 3/2011. El análisis de dicha sentencia se llevará a cabo desde la perspectiva de la argumentación jurídica. Por esta razón se identificará y analizará, en primer término, los razonamientos empleados para sustentar el fallo, a fin de destacar sus posibles aciertos, falencias y limitaciones. Posteriormente se formulará un comentario acerca de la sentencia y el problema de fondo que allí se discute. En específico, se mostrará la necesidad de

⁶ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral también se pronunció acerca del tema de la confiabilidad de los resultados derivados de las diligencias de apertura de paquetes electorales en el juicio de revisión constitucional electoral 300/2001. Véase la tesis S3ELJ 14/2005.

⁷ También en este caso hubo desacuerdo entre los magistrados regionales de dicha Sala en lo relativo a si resultaba justificado atribuir certeza a los resultados obtenidos como producto de la apertura de paquetes electorales. Destaca en este sentido el análisis, en el voto particular, de una de las magistradas, Claudia Pastor Badilla, quien al referirse al tema de la apertura de paquetes electorales alude “al gran desconcierto que reina en la comunidad jurídico-electoral, respecto a la procedencia, realización y valoración de los recuentos, incorporados a partir de la reciente reforma constitucional y que, lejos de ignorar, debiera obligar a las autoridades, máxime cuando son jurisdiccionales y de control de constitucionalidad y legalidad, a evitar que la tutela judicial efectiva se vea alterada por condiciones generalizadas de confusión” (SX-JRC-134/2012).

considerar los problemas de fiabilidad que se producen en la atribución de certeza a los resultados obtenidos como consecuencia de la apertura y el recuento de paquetes electorales. El argumento de este estudio es que el concepto de cadena de custodia puede contribuir a comprender y resolver mejor este tipo de dificultades. Asimismo, se planteará que la justificación del Órgano Jurisdiccional para privilegiar el resultado obtenido como consecuencia del recuento de paquetes electorales, frente al de la sesión de cómputo final, debe estar sometida a un escrutinio más riguroso.

II. Análisis de la argumentación en el caso Albino Zertuche

Se dice habitualmente que toda cuestión argumentativa parte de la existencia de un problema (teórico o práctico) que amerita ser resuelto. Las diferentes posturas y tesis adoptadas pueden verse en este sentido como posicionamientos concretos frente al problema planteado, mientras que los argumentos consisten en las razones aducidas para sustentar una determinada postura (Atienza 2006, 74). Así, previamente al análisis de los argumentos empleados por la Sala Regional Distrito Federal para sustentar el fallo, es conveniente exponer los hechos del caso y delimitar adecuadamente el problema.

Contexto de la decisión y planteamiento del problema

CONTEXTO DE LA DECISIÓN

Es importante hacer un esfuerzo para tratar de precisar el contexto en el que se produce la decisión de la Sala Regional Distrito Federal. Esto cobra todavía más sentido si se tiene en cuenta que la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional (SDF-JRC-3/2011) estuvo precedida por varias impugnaciones y antecedentes cuya precisión permitirá comprender

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

mejor el tipo de problema planteado. Por tanto, es conveniente reconstruir los hechos del caso a partir del análisis cronológico⁸ de las pruebas y constancias que obran en el expediente. Este recuento tiene la finalidad de hacer inteligible al lector la identificación y el análisis de los argumentos posteriores.

En este sentido, el contexto en el que se encuadra la decisión de la Sala Regional Distrito Federal es el siguiente:

A. El 4 de julio de 2010 se celebró la jornada electoral en el estado de Puebla para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche.

B. El 7 de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche realizó la sesión de cómputo final de la elección de los miembros del ayuntamiento de dicho municipio. El recuento total de votos por parte de la autoridad municipal se muestra en el cuadro 1.

Cuadro 1. Cómputo final de la elección

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
Coalición “Compromiso por Puebla” (Convergencia, Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática)	435	Cuatrocientos treinta y cinco
Coalición “Alianza Puebla Avanza” (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)	435	Cuatrocientos treinta y cinco
Partido del Trabajo	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	18	Dieciocho
Total	888	Ochocientos ochenta y ocho

Fuente: SDF-JRC-3/2011.

⁸ A propósito de la utilidad del análisis cronológico para el análisis probatorio y la elaboración de narrativas, véase Anderson, Schum y Twining (2005, 113 y ss., 147 y ss.) y el interesante análisis de las narrativas judiciales por Taruffo (2008, 185 y ss.).

C. En el acta de cómputo final levantada el 7 de julio por el Consejo Municipal de Albino Zertuche se hizo constar que se recibió un escrito del representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” en el que solicitó un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.⁹ En esa misma acta se asentó que se llevaría a cabo el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento siguiendo lo establecido en las fracciones I a XI del artículo 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP). Asimismo, consta en esa acta que el cómputo municipal de las dos casillas instaladas se hizo de la siguiente forma:

- 1) En el caso de la casilla 102 básica, se certificó que los datos de las actas coincidieran con los que entregaron los representantes de casilla, que se abrieron los sobres que contenían los votos válidos y los nulos y que se contaron las boletas; por tanto, se constató que todos los resultados coincidían con los datos de las actas.
- 2) En el caso de la casilla 102, contigua 1, no se refirió que se abrieron los sobres de los votos válidos y nulos, únicamente se asentó que los resultados de los votos eran coincidentes.

Por la relevancia en el caso de la manera en que se abrió el paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, conviene transcribir la certificación que se hizo al respecto en el acta de sesión de cómputo municipal:

ENSEGUIDA SE ABRIÓ LA CONTIGUA UNO Y SE SACÓ EL SOBRE DE ACTAS Y SI COINCIDIÓ LA

⁹ El representante de la coalición no señaló ningún fundamento para plantear su solicitud. Sin embargo, conviene tener presente que la fracción XII del artículo 312 del CIPEEP prevé la posibilidad de solicitar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales cuando exista indicio de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión, la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

NUMERACIÓN DE LOS VOTOS. EL REPRESENTANTE DE COMPROMISO POR PUEBLA HIZO CONSTATAR Y VERIFICAR QUE NO SE ENCONTRÓ EL ACTA DE INCIDENTE DENTRO DE LA CAJA DE LA CASILLA CONTIGUA SECCIÓN 0102 (SDF-JRC-95/2010).

Consta que el representante de la coalición “Alianza Puebla Avanza” firmó bajo protesta el acta individual de escrutinio y cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento y asentó que firmaba de esta manera porque no se había accedido a su petición de declarar nulo el voto de una persona e incluso no se abrió uno de los paquetes electorales.

D. En los días 10 y 11 de julio de 2010, las coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla” presentaron recursos de inconformidad para impugnar el cómputo final de la elección de los miembros del ayuntamiento de Albino Zertuche. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP) determinó que los dos recursos eran improcedentes sobre la base de que el primero (identificado con el número de expediente TEEP-I-042/2010) carecía de firma autógrafa y el segundo (con el número TEEP-I-039/2010) había sido presentado en fotocopia y de forma extemporánea. Los representantes de las coaliciones promovieron un juicio de revisión constitucional (JRC) en contra de la resolución anterior. La Sala Regional Distrito Federal conoció estos recursos en el juicio SDF-JRC-52/2010 y acumulado, y resolvió en el sentido de confirmar el desechamiento del recurso de inconformidad promovido por “Compromiso por Puebla”, a la vez que ordenó el estudio de fondo del planteado por “Alianza Puebla Avanza”.

E. El 7 de noviembre de 2010, y en cumplimiento de la resolución de la Sala Regional Distrito Federal en el expediente SDF-JRC-52/2010 y acumulado, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad TEEP-I-042/2010 presentado por “Alianza Puebla Avanza” y determinó confirmar el resultado de la elección del ayuntamiento de Albino Zertuche. Por tanto, subsistía un empate entre las dos coaliciones.

F. El 11 de noviembre de 2010, esto es, cuatro días más tarde, “Alianza Puebla Avanza” interpuso un JRC en contra de la resolución anterior, el cual fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal con el número SDF-JRC-95/2010. La coalición argumentó centralmente que el día de la sesión de cómputo se abrió la casilla 102, contigua 1, para sacar el sobre de actas, pero no se abrieron los sobres con los votos válidos y los nulos, por lo que no fueron contabilizados.

G. El día 21 de diciembre de 2010, la Sala Regional Distrito Federal revocó por mayoría de votos la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla del 7 de noviembre. Esencialmente, argumentó que varios indicios generaban la presunción de que el día de la sesión del cómputo final no se había realizado la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1; ni se había efectuado el cómputo de las boletas; sino que la autoridad administrativa electoral se había limitado a vaciar nuevamente los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla. Como consecuencia de lo anterior, la Sala resolvió ordenar la apertura del paquete electoral de la casilla 102, contigua 1 y practicar un nuevo escrutinio y cómputo de ésta.

En el voto particular, el magistrado disidente, Roberto Martínez Espinosa, planteó que, a su juicio, resultaba excesivo ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla. Para sustentar lo anterior, argumentó en primer término que, contrario a lo sostenido por la mayoría, el paquete electoral en comento sí fue abierto y que hay constancia en el acta de que se abrieron y se tuvieron a la vista los paquetes electorales, así, se constata que los resultados coincidieron con los de las actas originales. En consecuencia, sostuvo que lo único que se advierte es que en el caso de la casilla 102 básica sí se asentó que se habían contabilizado los votos, mientras que en el caso de la casilla 102, contigua 1, no se “cantaron” los resultados.¹⁰

¹⁰ Respecto de la discusión de si era procedente o no ordenar la apertura y el recuento del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, hay un punto que a

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

H. En cumplimiento de la resolución de la Sala Regional, el 22 de diciembre de 2010 personal del Instituto Electoral del Estado de Puebla efectuó la diligencia de aseguramiento y resguardo especial de los dos paquetes electorales correspondientes a la sección 102, casilla básica, y casilla contigua 1, de la elección municipal de Albino Zertuche. En el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia se relata cómo se llevó a cabo el aseguramiento, así como el estado en el que se encontraron los paquetes electorales y la actuación de las autoridades electorales estatales. Es pertinente transcribir este suceso por la relevancia que tiene para el problema de fondo que se discute en la sentencia de la Sala Regional. Tras señalar que los funcionarios electorales se personaron en la bodega del Instituto Electoral del Estado de Puebla, localizada en el municipio de Cuautlancingo, se relata lo siguiente:

el Director de Organización Electoral junto con personal de su área procedió en una primera instancia a ubicar y localizar dentro de la bodega, los dos paquetes electorales a que se hace referencia en el párrafo anterior, *una vez ubicados se procedió a asegurar y sellar con cinta canela los costados de cada uno de los paquetes ya que estos se encontraban sin sellar, posteriormente se rubricaron los dos paquetes por los titulares de la Secretaría General y de la Dirección de Organización Electoral, así como por el*

juicio del presente análisis no se tomó en cuenta en grado suficiente. Como se señaló anteriormente, el artículo 312, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Puebla establece que el consejo municipal está obligado a practicar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas cuando la diferencia entre el primer y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato del segundo lugar. Considerando que no se precisó si se abrieron y contaron los votos válidos y los nulos de la casilla 102, contigua 1 (como había solicitado el representante de la coalición), sería discutible si los miembros del consejo municipal cumplieron con lo que establece dicho precepto. Esto justificaría, al menos en términos formales, ordenar la apertura y el recuento; sin embargo, esta medida, en términos pragmáticos, puede resultar inconveniente, sobre todo, si se tiene en cuenta la falta de lineamientos para realizarla adecuadamente.

Representante de la Coalición “Compromiso por Puebla”.

Acto continuo, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos se procedió a colocar los paquetes electorales en la jaula identificada con el letrero “Recursos Materiales” procediendo a cerrar la jaula y colocando el candado, siendo sellado el candado con etiqueta adhesiva por parte de personal adscrito a la Contraloría Interna, quedando las llaves de dicho candado bajo resguardo de ese Órgano de Control (SDF-JRC-3/2011).[§]

Después del aseguramiento de los paquetes electorales se dio por terminada la diligencia y se firmó el acta circunstanciada respectiva por las personas que asistieron.

I. Posteriormente, el 4 de enero de 2012 se efectuó la diligencia de apertura del paquete electoral y nuevo escrutinio y cómputo por parte del personal del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El acta circunstanciada de dicha diligencia hace constar, en primer lugar, la entrega correspondiente a la casilla 102, contigua 1, que llevó a cabo una funcionaria del Instituto Electoral del Estado de Puebla; así como la subsecuente recepción por parte del secretario general de acuerdos del Tribunal electoral estatal. En relación con la apertura del paquete se asentó que:

- 1) El paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, se encontraba sellado con dos cintas canela transversales y estaba rubricado.
- 2) El sobre de los votos válidos estaba cerrado.
- 3) El sobre de los votos nulos fue encontrado semiabierto.

Al realizar el escrutinio y el cómputo de los sobres que contenían los votos válidos, los nulos y las boletas sobrantes, existió duda respecto de uno de los votos en el sobre de los nulos, por lo cual fue puesto a la vista de los magistrados del Tribunal electoral estatal para su evaluación. Dicho voto fue calificado como

§ Énfasis añadido.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

válido a favor de la coalición “Alianza Puebla Avanza” porque se consideró que la voluntad del elector se deducía claramente.¹¹

J. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla pronunció sentencia, el 8 de enero de 2011, para dar cumplimiento a la de la Sala Regional Distrito Federal del juicio SDF-JRC-95/2010. En el fallo se verificaron los resultados de la elección del municipio de Albino Zertuche como consecuencia de la diligencia de apertura y cómputo. Los resultados finales se presentan en el cuadro 2.

Cuadro 2. Elección en Albino Zertuche: resultados finales

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
Coalición “Compromiso por Puebla” (Convergencia, Partido Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática)	434	Cuatrocientos treinta y cuatro
Coalición “Alianza Puebla Avanza” (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México)	436	Cuatrocientos treinta y seis
Partido del Trabajo	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	17	Diecisiete
Total	887	Ochocientos ochenta y siete

Fuente: SDF-JRC-3/2011.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dejó sin efectos el resultado del empate entre las dos coaliciones y declaró el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

¹¹ Es importante destacar que el representante de la coalición “Compromiso por Puebla” solicitó en ese momento que se reconsiderara la validez que se acababa de dar a ese voto; alegaba que al proceder de esta forma el resultado de los votos nulos (10) no coincidía con el que se verificó el día de la sesión de cómputo final (11 votos nulos) y que se había certificado que el sobre de los votos nulos estaba semiabierto, lo que le restaba certeza jurídica a ese voto.

K. En contra de la resolución del Tribunal electoral estatal, el 11 de noviembre de 2010 “Compromiso por Puebla” promovió un JRC, que fue radicado en la Sala Regional Distrito Federal con el número de expediente SDF-JRC-3/2011. La coalición señaló que debía revocarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla porque, a su juicio, se presentaron irregularidades que impedían otorgar certeza a los resultados obtenidos como consecuencia de la diligencia de apertura y cómputo del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1. Después de estudiar los agravios planteados por la coalición, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla que declaraba el triunfo de “Alianza Puebla Avanza”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Recapitulando los hechos y antecedentes señalados, cinco meses después de que se celebraron las elecciones de los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche en el estado de Puebla, la Sala Regional Distrito Federal ordenó al Tribunal Electoral poblano la apertura y un nuevo escrutinio y cómputo del paquete electoral de la casilla 102, contigua 1. El conteo supuso un cambio en los resultados electorales, pues mientras que el día de la sesión de cómputo final se verificó un empate entre las coaliciones, el resultado derivado del nuevo escrutinio y cómputo otorgaba el triunfo a “Alianza Puebla Avanza”. No obstante, cabe recordar que durante el aseguramiento se advirtió que los dos paquetes que contenían los votos de las elecciones municipales carecían de sello y que posteriormente fueron sellados y resguardados debidamente hasta que se practicó la diligencia de apertura y recuento. En ésta se constató que el sobre de los votos nulos se encontraba semiabierto, además, una de sus boletas fue calificada como un voto válido para la coalición “Alianza Puebla Avanza”, en virtud de que se advertía el sentido del sufragio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema que a mi juicio se planteaba a la Sala Regional Distrito Federal consistía en resol-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

ver las siguientes dos cuestiones. En primer lugar, determinar, a la luz de los agravios planteados por la coalición “Compromiso por Puebla”, si se presentaron circunstancias que de algún modo condujeran a cuestionar la certeza de los resultados obtenidos como consecuencia de la diligencia de apertura y recuento del paquete electoral. En segundo lugar, y en el supuesto de que efectivamente se hubieran presentado tales circunstancias, la Sala tenía que especificar cómo afectaba esta cuestión el resultado electoral. Esto es, si estaba justificado que ante esas circunstancias prevaleciera el resultado derivado del nuevo conteo o si, por el contrario, debía respetarse el resultado obtenido en la sesión de cómputo final ante la falta de certeza de los nuevos resultados. En el fondo, y como habrá oportunidad de mostrar más adelante, la cuestión que se plantea es cómo debe actuar la autoridad jurisdiccional electoral en situaciones de incertidumbre en las que si bien no se puede acreditar con total certeza que hubo una alteración en el paquete electoral, sí existen indicios que al menos ponen en duda la certidumbre que cabe atribuir a los resultados de la diligencia de apertura y recuento.

La argumentación del fallo y del voto discrepante

El análisis de una resolución, desde el punto de vista argumentativo, consiste en identificar y en analizar las razones esgrimidas por un Órgano Jurisdiccional para sustentar su decisión. Esas razones tienen como finalidad establecer que algo está probado, es verdadero o es probable; cuando se trata de cuestiones de hecho, o bien, de derecho, pretende determinar que una decisión es correcta, justificada, apegada a derecho, etcétera.¹²

¹² Veáse Bessone, Comanducci, Silvestri y Taruffo (2000, 79 y ss.). La distinción entre cuestión de hecho y de derecho es ciertamente problemática y, como ha puesto de relieve González (2005, 41 y ss.), difícilmente puede trazarse una línea de demarcación tajante entre estas dos nociones. Con todo, se trata de una distinción que es conveniente tener en cuenta.

En este caso, se examinan las razones por las que la Sala Regional Distrito Federal consideró que debía confirmarse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que dejó sin efectos el resultado del empate y declaró el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Antes de abordar esos motivos, es pertinente contemplar dos puntos importantes.

En primer lugar, hay que destacar que una decisión no se considerará justificada por el solo hecho de que se hayan presentado razones para sustentarla. Es decir, para sostener que una decisión está justificada se requiere argüir buenas razones. En este sentido, las aportaciones en el ámbito de la argumentación pueden servir de ayuda para aclarar qué hace que una razón sea buena o qué se debe entender por buena razón.¹³ Así, cabría aclarar que éstas son:

- 1) Relevantes, esto es, se vinculan con el problema discutido y prestan apoyo a la conclusión.
- 2) Sólidas, es decir, materialmente convincentes y retóricamente persuasivas.
- 3) Aceptables, ya sea porque se basan en cuestiones previamente admitidas o porque gozan de un respaldo adecuado.
- 4) Capaces de mantenerse frente a los cuestionamientos y las objeciones planteadas.
- 5) Base suficiente para sustentar la conclusión.

En segundo lugar, en cuanto a la estructura de la motivación, conviene tener presente la distinción ampliamente aceptada entre justificación interna y externa. Dicho de manera muy simplificada, la justificación interna alude a la corrección lógico-deductiva del razonamiento, esto es, al hecho de que la conclusión se siga de las premisas empleadas.

De esta forma, una conclusión estará justificada internamente cuando el razonamiento en el que se basa tiene la forma de una

¹³ Véase García (2000) y Vega (2003).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

inferencia lógicamente válida. La justificación externa, en cambio, pone el acento en el establecimiento de las premisas y en su carácter más o menos fundamentado (Wróblewski 1971, 409-19; 1974, 33-46).¹⁴

Por otra parte, como ha puesto de relieve Taruffo (2011), no hay que perder de vista que la motivación de las decisiones cumple al menos con dos funciones: la endoprocesal y la extraprocesal. En primer término, la motivación cumple una función endoprocesal, esto es, hacia el interior del proceso, en relación con las partes que intervienen en él y eventualmente con los órganos ante los que se puede controvertir la resolución. Desde esta vertiente, se pone de relieve que la primera finalidad de la motivación consiste en conseguir que la decisión resulte inteligible para las partes y que ante una eventual impugnación sea posible valorar adecuadamente la decisión. Esto no supone, por supuesto, que la motivación tenga el efecto de convencer a la parte afectada con la decisión, pero sí, al menos, que ésta resulte razonable. En segundo lugar, la función extraprocesal, de gran importancia para el presente estudio, estriba en exigir que las decisiones de los jueces sean sometidas al escrutinio público como una manera de controlar democráticamente su poder. El análisis crítico de las sentencias posibilita conocer, examinar y estimar las motivaciones de los jueces para emitir una resolución y que, por tanto, ellos y sus decisiones estén abiertos a la crítica. Por tanto, la motivación de las sentencias es una de las mejores pruebas de independencia, imparcialidad y legitimación de la función judicial.

Conviene tener presente un rasgo característico de los JRC que cobra especial relevancia desde el punto de vista argumentativo. Dado el carácter de estricto derecho de este procedimiento jurisdiccional, la Sala competente no puede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios. Esto supone que el análisis de la Sa-

¹⁴ La distinción entre justificación interna y externa fue planteada por Wróblewski y es ampliamente aceptada hoy día.

la está circunscrito o delimitado por los agravios expuestos por el actor para combatir la resolución impugnada. Por lo cual, si el actor no consigue desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable, su decisión quedará confirmada. En este sentido, cabe decir que en los JRC la carga de la argumentación recae en el actor.¹⁵ Esto supone que corresponde al actor demostrar que la resolución combatida infringe algún precepto constitucional y que el riesgo por la falta de argumentación recae en su contra. La omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o la cita equivocada de éstos no genera ningún perjuicio al actor y basta con que de sus agravios se deduzca con claridad la causa a pedir o la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto o la resolución impugnada. Aunque si el actor no consigue aportar buenas razones para sustentar sus agravios, quedará firme la resolución o el acto impugnado.

No obstante, lo anterior sólo adquiere sentido si la Sala Regional estudia adecuadamente los agravios aducidos por el actor. En efecto, la práctica de los JRC presupone que el actor debe estructurarlos y razonarlos de manera apropiada; pero la Sala, a su vez, debe realizar una buena lectura de ellos.

De lo contrario, la carga de la argumentación que recae en el actor lo ubica en una situación que prácticamente lo destinaría a que sus agravios resultaran inoperantes o, en el mejor de los casos, infundados. En consecuencia, al estudiarlos, la Sala debe seguir lo que en el ámbito de la filosofía se conoce como el principio de caridad. Éste se plantea como un presupuesto metodológico que obliga al intérprete a entender a buena luz lo que dice su interlocutor antes de sujetarlo a evaluación.

Con estas ideas en mente se procederá a examinar la argumentación de la Sala Regional. De los tres agravios planteados por la coalición “Compromiso por Puebla”, el primero de ellos fue declarado inoperante; los otros dos, infundados.

¹⁵ Acerca del concepto de carga de la argumentación, véase Gizbert-Studnicki (1990, 118-29).

ANÁLISIS DE LA SALA REGIONAL RESPECTO DEL PRIMER AGRAVIO

La Sala Regional empleó una razón formal para determinar que el primer agravio era inoperante. A su juicio, la coalición actora, “Compromiso por Puebla”, se dolía de que el Tribunal responsable dejó de analizar los agravios, los hechos expuestos y las pruebas aportadas en su demanda de inconformidad por el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Una vez sentada esta premisa, la Sala planteó que estas cuestiones no fueron hechas valer por la coalición actora en el JRC, sino por la “Alianza Puebla Avanza” en el juicio de inconformidad. Con base en esto, la Sala Regional adujo que la acumulación de expedientes únicamente tuvo como consecuencia que la autoridad responsable los resolviera en una misma sentencia, “sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno y otro expediente” (SDF-JRC-3/2011).

Para que el argumento anteriormente reconstruido fuera correcto, debería estar acreditado que el primer agravio que adujo la coalición “Compromiso por Puebla” se reducía a un simple señalamiento de que no se estudiaron los agravios, hechos y pruebas planteados por la otra coalición.

Con todo, una lectura más ponderada del primer agravio revela, desde otro punto de vista, que la coalición se duele fundamentalmente de la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, ya que, a su juicio, dicha autoridad debió explicar¹⁶ y justificar por qué dejó sin efectos el cómputo original en el que resultó un empate y por qué determinó que debía prevalecer el que se hizo después.¹⁷ Sin embargo, la coalición

¹⁶ Sería poco razonable exigir a la autoridad jurisdiccional que explique por qué se produjo un cambio de resultados; basta con que lleve a cabo una adecuada motivación. Con todo, y a pesar de que no deba estar plasmada en la sentencia, el esfuerzo por buscar una explicación del cambio de resultados es una manera de generar hipótesis que posteriormente tendrán que ser justificadas. Explicación y justificación, por tanto, no son dos operaciones separadas.

¹⁷ A manera de ejemplo, la coalición señaló en su primer agravio, entre otras cosas, lo siguiente: “Es por ello que esta representación sostienen que no es una debida

actora razonó su agravio de manera deficiente e imprecisa, pues junto al señalamiento de la ausencia de fundamentación y motivación aparece el de la falta de estudio de las cuestiones planteadas por la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Realmente, la coalición actora perdió de vista que a ella no le correspondía quejarse de que la autoridad responsable hubiera fallado sin atender a las observaciones efectuadas por “Alianza Puebla Avanza”. Si bien es cierto que en el primer agravio se confunden las dos cuestiones antes apuntadas, el argumento que prima es el de la ausencia de fundamentación y motivación.

La coalición “Compromiso por Puebla” fue clara al plantear que el proceder de la autoridad responsable se tradujo en una simple ejecución de la diligencia de apertura y recuento sin motivar ni fundamentar su resolución con base en los hechos advertidos durante el aseguramiento del paquete electoral correspondiente a la casilla electoral 102, contigua 1. Por esto, la coalición “Compromiso por Puebla” señaló expresamente que el proceder de la autoridad responsable suponía un incumplimiento de la tesis XXV/2005 de la Sala Superior. En sus propias palabras:

al caso concreto debió haberse hecho constar en forma pormenorizada los motivos concretos que justifiquen el cambio de resultados y no solo señalar que es en cumplimiento de la sentencia y por ser los resultados arrojados en el nuevo escrutinio y cómputo, razón por lo cual debe negarse valor a la diligencia respectiva por carecer de sustento jurídico y reconocerse en consecuencia eficacia probatoria a las actas de

fundamentación y motivación de la determinación ahora impugnada el simple cumplimiento o ejecución de la sentencia, pues en todo caso esta representación sigue sosteniendo que se debió analizar, valorar los hechos, datos e irregularidades encontrados durante la diligencia de apertura y nuevo escrutinio y cómputo, para entonces determinar que estos [sic] dotados de validez y certeza' justifican la determinación de modificar los resultados y declarar un vencedor, debió también analizar a la luz de los agravios esgrimidos y expresados por el actor, que por cierto no expresa agravio claro alguno” (SDF-JRC-3/2011).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

escrutinio y cómputo levantadas originariamente por el organismo electoral como lo es la mesa directiva de casilla y en consecuencia sostener el empate para estar en posibilidad de convocar a elecciones extraordinarias (SDF-JRC-3/2011).

A partir de lo anterior se deduce que la Sala Regional no llevó a cabo una reconstrucción integral del primer agravio ni lo analizó a la luz de su mejor interpretación; eludió la cuestión central que, desde mi punto de vista, hace valer la coalición actora, y basó todo su agravio en una cuestión hasta cierto punto secundaria. A reserva de que en la segunda parte de este trabajo se trate este punto, parece que la coalición actora advirtió con claridad que la autoridad responsable debió justificar por qué se había producido un cambio en los resultados y por qué debían privilegiarse éstos.

**ANÁLISIS DE LA SALA REGIONAL DEL SEGUNDO
Y EL TERCER AGRAVIOS**

Respecto al segundo y tercer agravios, “Compromiso por Puebla” argumentó, fundamentalmente, que la diligencia de apertura por parte de la autoridad jurisdiccional estuvo precedida por algunos incidentes que no fueron valorados por la autoridad electoral responsable y que ponen en duda la certeza de los resultados obtenidos, por lo que deben prevalecer los consignados por los funcionarios de casilla. En específico, los incidentes consignados por la coalición actora fueron, en primer lugar, que los paquetes electorales correspondientes a la casilla 102, básica y contigua 1, se encontraban abiertos hasta que fueron asegurados, sellados y guardados por parte de la contraloría interna del instituto; por tanto, se rompió la cadena de custodia de los paquetes. En segundo lugar, el sobre que guardaba los votos nulos estaba semiabierto y se produjo una variación en el número de votos nulos como consecuencia del recuento en relación con la cantidad que se verificó en la sesión de cómputo final; además, un voto, calificado en un primer

momento como nulo, fue agregado a los votos válidos de la coalición “Alianza Puebla Avanza”. Para la coalición actora, todo lo anterior generó la presunción “de manipulación o mejor dicho de otra forma deja en duda la inviolabilidad del mismo, sobre todo cuando permaneció abierto mucho tiempo” (SDF-JRC-3/2011).

El razonamiento que arguyó la Sala Regional para determinar que el segundo y tercer agravios eran infundados tiene una estructura muy simple y puede reconstruirse de la siguiente manera:

- 1) Si hay pruebas que determinan que el paquete electoral fue violado, debe anularse la votación, pues se vulnera el principio de certeza.
- 2) Si el paquete no fue alterado de ninguna forma y no existió inconformidad por parte de los sujetos que intervinieron en su manejo y traslado, entonces su contenido tampoco sufrió modificación alguna, incluyendo el sobre que guardaba los votos nulos.
- 3) Si el paquete fue alterado y otros elementos permiten corroborar que su contenido no fue modificado, debe considerarse válida la votación.
- 4) La carga de acreditar que el paquete electoral había sido alterado recae en la coalición actora.

Con base en estas premisas, la Sala Regional sostuvo que no existían indicios que acreditaran que el paquete electoral correspondiente a la casilla electoral 102, contigua 1, hubiera sido modificado. Para sustentar este punto, la Sala Regional aludió a distintos momentos temporales y señaló que en ninguno de ellos se apreció que el paquete electoral estuviera alterado.

Al respecto, la Sala indicó que cuando se realizó la diligencia de apertura quedó establecido que el referido paquete electoral se encontraba debidamente sellado con dos cintas canela transversales y que además estaba rubricado, cerrado y sellado cuando se llevó a cabo la diligencia de recuento. Asimismo, advirtió que la entrega y la recepción del paquete electoral fueron

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

legales, sin que se asentara que éste hubiera sido recibido con muestras de alteración, y que los representantes de las coaliciones firmaron de conformidad el acta de entrega.

Se refiere también que cuando se recibió el paquete electoral el 4 de julio de 2010 no se manifestó ninguna inconformidad ni hubo señalamiento alguno de que el paquete presentara muestras de alteración. Y, en el mismo sentido, se añade que el 7 de julio de 2010 tampoco hubo manifestación alguna por parte de los integrantes del consejo ni de los representantes de las coaliciones en el sentido de que el paquete electoral estuviera violado.

Además, la Sala Regional esgrimió que como la bodega y las condiciones de seguridad en el aseguramiento de los paquetes electorales se encontraban tal como cuando se guardaron, se generó la presunción de que éstos no fueron alterados ni manipulados.

A partir de lo anterior, la Sala Regional sostuvo que de las constancias que obran en autos no se desprende ningún indicio que acredite que el paquete electoral sujeto a examen hubiera sido alterado.

La Sala Regional Distrito Federal finalizó su argumento aludiendo al concepto de carga de la prueba. A su modo de ver, la coalición actora tenía la carga de probar que el paquete electoral fue alterado de algún modo, por lo que si no logró acreditar este extremo, su planteamiento resultaba inatendible. En palabras de la propia Sala Regional:

Lo anterior es así, ya que el actor no acreditó que los votos nulos hubieren sido objeto de algún manejo o alteración, ya que como se demostró con diversos documentos, desde que se recibió el paquete de la casilla 102 contigua 1, que contiene a su vez el sobre de los votos nulos, y durante su guarda y custodia por el Instituto Electoral del Estado, no se desprende elemento alguno, ni mucho menos observación de los representantes de la coalición actora en el presente juicio, en el sentido

de que el paquete haya sido objeto de manipulación alguna que haga presumir su alteración, por lo que, el simple señalamiento de que estaba el sobre de los votos nulos semiabierto no es suficiente para determinar la alteración de su contenido.

Aunado a lo anterior, el actor en ninguna parte de su escrito alega o demuestra que hubo alteración de ese voto que antes era nulo y ahora es válido y que originó que se le otorgara el triunfo a la Coalición Alianza Puebla Avanza en los comicios municipales (SDF-JRC-3/2011).

El razonamiento de la Sala Regional a primera vista parece formalmente válido. En efecto, si se parte de la premisa de que si se acredita que el paquete electoral fue alterado, entonces debe anularse la votación; en cambio, desde la segunda premisa se tiene que el paquete electoral no fue alterado, de lo que se sigue que no debe anularse la votación. Si a esto se añade que la carga de probar la alteración del paquete electoral recaía en la coalición actora, se entiende que como no logró probarlo, su agravio debía resultar infundado.

El problema, sin embargo, no consiste en determinar si hay indicios de que el paquete electoral fue alterado o no en algún momento (además de que el segundo y tercer agravios no se refieren únicamente a esta circunstancia, sino que se dirigen a poner en duda la certeza del resultado obtenido a partir de la diligencia de apertura y cómputo). En este sentido, la Sala Regional pierde de vista que no basta con señalar que en ninguna etapa se apreció que el paquete electoral estuviera alterado. La cuestión consiste en determinar si, considerando todos estos momentos, hay alguno en el que se genere duda acerca del adecuado aseguramiento y la debida preservación del paquete electoral.

Por otra parte, la argumentación que despliega la Sala Regional pone especial énfasis en que en la diligencia de apertura se asentó que el paquete electoral estaba debidamente sellado con dos cintas canela transversales y que además estaba rubricado,

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

por lo que se excluía cualquier posibilidad de alteración o manipulación de éste y su contenido. Sin embargo, el argumento resulta poco convincente porque el problema de incertidumbre no se genera a partir de ese momento, sino después. En efecto, se acepta que el recuento de los votos en dicha casilla electoral se llevó a cabo una vez que dicho paquete fue debidamente sellado, rubricado y colocado en un lugar seguro; pero como se ha insistido el problema no es ése, sino todos los momentos que siguieron desde la sesión de cómputo final hasta la diligencia de aseguramiento.

Por lo demás, el razonamiento de la Sala Regional en el que señala que correspondía al actor probar que los votos nulos habían sido objeto de algún manejo o alteración también merece algún comentario en este momento, con independencia del análisis que se llevará a cabo posteriormente. Si se mira de cerca, teniendo en cuenta las circunstancias antes apuntadas, el argumento de la Sala Regional se traduce en la asignación al actor de la carga de probar un hecho de gran complejidad, pues para acreditar que los votos nulos pudieron ser objeto de alteración hubiera sido necesario estar presente o al menos contar con algún tipo de constancia para todas las etapas previas a la apertura y el recuento. Como puede anticiparse, esta manera de plantear la cuestión se traduce en una carga probatoria sumamente difícil de satisfacer, pues se ubica al actor ante una situación que, de inicio, sería muy difícil probar y, por tanto, no se puede atender su petición.

En el voto particular que se formuló en este asunto por parte de Roberto Martínez Espinosa,¹⁸ uno de los magistrados integrantes de la Sala, se argumentó, centralmente, a diferencia de lo sostenido por la mayoría, que deben prevalecer el escrutinio y el cómputo realizados originalmente en la casilla, pues no se puede tener certeza del resultado advertido por la autoridad

¹⁸ El mismo magistrado había formulado voto particular en el juicio SDF-JRC-95/2010, al considerar que no debió ordenarse la apertura y el recuento del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1.

jurisdiccional local. Para sustentar lo anterior, el magistrado discrepante construyó un razonamiento presuntivo a partir de varios indicios probados para concluir que si bien no se puede afirmar con absoluta certeza que el paquete fue efectivamente alterado, sí se puede sostener que se presentaron las circunstancias propicias para ello.

Una vez trazadas, a grandes rasgos, las principales líneas de argumentación con las que se erigió el razonamiento de la Sala Regional, así como las observaciones que se formularon en el voto particular, se hará un comentario final acerca del problema de fondo que se discute en la sentencia y de la manera en la que fue abordado. Como se tratará de mostrar, el concepto de cadena de custodia resulta una herramienta de gran utilidad para abordar y resolver problemas como los que se presentaron en este caso. A pesar de que generalmente se habla de la cadena de custodia en el ámbito penal, los principios en los que se basa dicho concepto son aplicables a otros contextos, como el electoral.

III. Comentario

Los comentarios a la sentencia de la Sala Regional estarán guiados por las dos siguientes preguntas. ¿Qué requisitos tienen que cumplirse para que pueda atribuirse certeza al recuento total o parcial de paquetes electorales en sede administrativa y jurisdiccional? Y en el supuesto de que, como consecuencia de la apertura y el recuento de paquetes electorales, se produzca un cambio de resultados respecto de los que se registraron en la sesión de cómputo final, ¿cómo debe proceder el Órgano Jurisdiccional para establecer que está justificado que prevalezca el resultado del recuento? La primera pregunta será abordada a partir del concepto de cadena de custodia. Se señalará la necesidad de reflexionar acerca de esta noción en el ámbito electoral, mostrando algunas ideas preliminares que pueden contribuir a su clarificación. La segunda pregunta se responderá a la luz del deber de motivación

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

del juez. En este segundo punto se llamará la atención acerca de la obligación del Órgano Jurisdiccional de justificar por qué se produjo el cambio de resultados y por qué se decantó por el resultado obtenido como consecuencia del recuento.

La noción de cadena de custodia en el ámbito electoral

Una adecuada comprensión de la noción de cadena de custodia hubiera permitido a la Sala Regional Distrito Federal abordar y resolver mejor el problema que se presentó con motivo de la apertura de uno de los paquetes electorales de la votación para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Albino Zertuche. Se advierte que la Sala Regional realizó un análisis inconexo de distintos momentos vinculados con el manejo y la preservación del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, pues no los consideró en conjunto.

En efecto, la Sala Regional afirmó, con razón, que no se advirtieron signos de alteración en los distintos momentos en que se tuvo contacto con el paquete electoral. Así, por ejemplo, está claro que en la diligencia de recuento el paquete electoral estaba debidamente sellado con cinta canela y que ésta fue rubricada por dos funcionarios; también, que para llevar a cabo el recuento, el paquete se sacó de la jaula en la que fue depositado como consecuencia de la diligencia de aseguramiento y resguardo efectuada el 22 de diciembre; que la jaula en la que se guardó el paquete electoral fue cerrada con un candado, que también fue sellado con una etiqueta adhesiva y las llaves quedaron a resguardo del Órgano Electoral de la Contraloría Interna del Instituto Electoral Estatal; al igual que seis meses antes, durante la diligencia de cómputo final no hubo manifestación por parte de los integrantes del consejo ni de los representantes de las coaliciones contendientes, en el sentido de que el paquete electoral tuviera indicios de violación alguna.

En retrospectiva, y con un enfoque en los momentos descritos, está claro que no se advirtió de modo alguno que el paquete electoral hubiera sido alterado y manipulado, por lo que, como advierte la Sala Regional, sería razonable presumir que no fue manipulado ni alterado. Sin embargo, habría que explorar cuál es el panorama si en lugar de un análisis retrospectivo y aislado se presenta uno que conecte los momentos descritos y, lo que es más importante, los eslabones entre cada uno. Es aquí donde cobra importancia la noción de cadena de custodia.

Ahora bien, como se sabe, el concepto de cadena de custodia ha sido tradicionalmente utilizado en el ámbito penal con mayor profundidad, aunque no exclusivamente, en el proceso penal acusatorio. En el contexto mexicano, si bien la preocupación por la noción de cadena de custodia es relativamente reciente y no abundan los análisis acerca de su importancia, en ciertos antecedentes, principalmente en el ámbito jurisdiccional federal, pueden encontrarse aportaciones relevantes para la aproximación a este tema.¹⁹

Con independencia de lo anterior, en este análisis se plantea una aproximación general al tema de la cadena de custodia que permita comprender mejor esta figura y aplicarla al ámbito electoral y, de manera concreta, al problema de la apertura de paquetes electorales. En este sentido, las consideraciones se sitúan en la perspectiva del análisis de las pruebas y la argumentación en materia de hechos.²⁰

La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar la autenticidad de las pruebas frente a afectaciones como alteración, daño, reemplazo, contaminación, vicio o destrucción del material probatorio. La autenticidad de las pruebas, por su parte, es uno de los aspectos que permiten examinar su credibilidad. Por consiguiente, para averiguar cómo encaja el concepto de cadena de custodia dentro del ámbito de la

¹⁹ Véase la tesis aislada II.3o.C.75 C y la tesis I.1o.P.8; en el ámbito académico, Mora y Sánchez (2007).

²⁰ Para los efectos del presente análisis me basaré fundamentalmente en las aportaciones de Anderson, Schum y Twining (2005, 60 y ss.) y de Schum (2001, 66-130).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

autenticidad de las pruebas, es conveniente reparar en la importancia de la noción de credibilidad.

El punto de partida para clarificar la noción de credibilidad de las pruebas es la distinción entre la prueba de la ocurrencia de un suceso o un hecho y la afirmación de que éste ha ocurrido.²¹ Así, por ejemplo, del hecho de que Juan declare que Luisa entró en la casa de Raúl a las 10 horas no se sigue que sea cierto. La credibilidad de Juan puede estar sujeta a duda, por lo que sólo en el supuesto de que se le atribuya credibilidad a su dicho se puede asumir que Luisa entró, efectivamente, en la casa de Raúl a la hora indicada. Igualmente, de que un video muestre que Pedro se encontraba en el interior de un cajero poco tiempo antes de que éste fuera robado, no se sigue automáticamente que Pedro se encontrara en ese lugar y en ese momento. La hora que registra el video pudo no estar bien establecida, el video pudo haberse alterado, al igual que es posible que la imagen no esté bien captada. Y, en el mismo sentido, del hecho de que una boleta consigne un voto a favor de un partido o de una coalición no se sigue, sin más, que dicho partido o coalición cuente con un sufragio a su favor.

Como señalan Anderson, Schum y Twining, la credibilidad de las pruebas se traduce en preguntarse ¿hasta qué punto puedo creer en lo que dice esta prueba? En otros términos, ¿en qué medida la prueba de la existencia de un hecho E (por ejemplo, la declaración de un testigo, una fotografía) justifica la inferencia de que E ocurrió efectivamente (por ejemplo, la presencia de una persona en algún lugar)?²²

²¹ La prueba de la ocurrencia de un hecho está constituida por el material probatorio del que se dispone (los hechos probatorios, hechos conocidos o *factum probans*), mientras que el hecho que se afirma que ha ocurrido está constituido por la hipótesis a probar (hecho a probar, hecho desconocido o *factum probandum*). El puente que permite pasar de un punto a otro representa la garantía o máxima de experiencia. Estos tres elementos conforman la estructura básica de las inferencias probatorias. Una de las reconstrucciones más sencillas y útiles en este sentido se encuentra en González (2005, 53 y ss.).

²² Un ejemplo que suelo utilizar en clase con los alumnos para clarificar el concepto de credibilidad es el del juego de cartas conocido como *mentiroso*. En este juego uno de los participantes deposita boca abajo una o más cartas y “canta” en voz

Para analizar la credibilidad de las pruebas conviene establecer una distinción básica que permita clasificarlas en dos grandes categorías: orales y tangibles.²³ La primera agrupa cualquier tipo de declaración oral: el testimonio, la confesión, el dictamen de peritos o la inspección judicial; mientras que la segunda engloba cualquier tipo de objeto: documento, instrumento de medición, fotografía, videograbación, huella, rastro y objetos de toda clase. En este sentido, el sobre que contiene los votos válidos o los nulos, el paquete electoral, el acta de diligencia de apertura, etcétera, constituyen pruebas tangibles o físicas.

A reserva de que aquí interesa examinar la credibilidad de las pruebas tangibles, es conveniente plantear a grandes rasgos en qué consiste la credibilidad de las orales. Anderson, Schum y Twining (2005) plantean que para examinar la credibilidad de las pruebas orales hay que tener en cuenta los aspectos que se explican a continuación. La base sobre la que se produce la afirmación del testigo, esto es, si se fundamenta en lo que conoce de primera mano (“Yo vi que Juan le pegó a Pedro”), por medio de una tercera persona (“Escuché que Alberto dijo que Juan le pegó a Pedro”) o bien en una inferencia a partir de la observación de un hecho (“Yo vi salir a Pedro de la oficina de Juan con la mejilla enrojecida, por lo que inferí que Juan le había dado una bofetada”); además de la veracidad, la objetividad, así como la capacidad sensorial de la persona que lleva a cabo una manifestación oral.

La veracidad de las pruebas tangibles consiste en la conformidad entre lo que dice una persona y su creencia de que su declaración es verdadera. Esto es, una persona no miente sólo porque lo que dice sea falso o no haya ocurrido, sino porque

alta una combinación. Si el siguiente jugador le cree deberá continuar depositando una o varias cartas en la mesa. Si, por el contrario, desconfía de las cartas del otro jugador porque no cree que en realidad tenga la jugada que ha dicho, entonces lo dice en voz alta y el jugador que lanzó la jugada está obligado a levantar las cartas que mantenía boca abajo. Ocurre algo parecido en relación con la credibilidad de las pruebas. Si uno cree en lo que indica una prueba, entonces puede asumir que lo que revela esa prueba ha ocurrido.

²³ La prueba tangible también es conocida como física. Acerca de esta última expresión, véase Taruffo (2008, 102 y ss.) y Devis (2000, 226).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

dice algo a sabiendas de que es falso. La objetividad se traduce en que la afirmación del testigo ha de estar basada en lo que objetivamente cree que vio, escuchó, etcétera, y no en lo que él esperaba ver o escuchar. Finalmente, las capacidades sensoriales comprenden el carácter adecuado de los sentidos, así como las condiciones circunstanciales en las que se produjo su declaración, como la iluminación del lugar, la posición en la que estaba y la duración de lo que vio o escuchó.

En relación con las pruebas tangibles, Anderson, Schum y Twining (2005) plantean que su credibilidad depende de tres atributos: autenticidad, precisión y confiabilidad. La autenticidad de las pruebas es considerada por estos autores como el elemento más importante para examinar la credibilidad de una prueba tangible. Entre los hechos que permiten examinar o cuestionar este aspecto están los siguientes:

- 1) Indicios de que la prueba ha sido elaborada o confeccionada para generar una convicción errónea (por ejemplo, una boleta electoral alterada para anular o cambiar el voto o una grabación magnetofónica de una conversación modificada y editada).
- 2) Errores o alteraciones en la manera en que se registran, preservan, transmiten o procesan las pruebas (por ejemplo, un resultado médico mal etiquetado, una muestra de sangre sustituida por otra).
- 3) La declaración de una persona que afirma que una prueba presenta problemas de credibilidad, ya sea porque sus manifestaciones no son veraces, objetivas, etcétera.

La precisión está vinculada con las pruebas obtenidas mediante cámaras fotográficas o de video en las que la credibilidad depende de su grado de resolución o precisión.²⁴ Así, por ejemplo, una

²⁴ Como señala Taruffo, estas pruebas tienen una naturaleza demostrativa pues su función consiste en mostrar, demostrar, expresar o representar un hecho (2008, 102).

fotografía que se ofrece como prueba para identificar la presencia de una persona en un determinado lugar carece de credibilidad si la imagen que muestra es borrosa o fue tomada fuera de foco.

Finalmente, la fiabilidad o confiabilidad se presenta a propósito de los instrumentos de medición o de detección de los que se espera que arrojen resultados estables, constantes, consistentes y con un grado de error conocido y aceptado. Por ejemplo, un detector de velocidad que registra que una persona circuló a 150 km/h no resulta fiable si no ofrece los mismos resultados cuando otros vehículos circulan a la misma velocidad, al igual que un alcoholímetro que no es capaz de distinguir diferentes niveles de alcohol en la sangre.

¿Con cuál de los atributos planteados se relaciona la noción de cadena de custodia? La cadena de custodia se vincula con la credibilidad de las pruebas tangibles y, de manera concreta, con el inciso 2 de los elementos vinculados a la autenticidad de las pruebas. Esto es, con cuestiones relacionadas con el registro, la preservación, la transmisión y el procesamiento de las pruebas.

Por tanto, el concepto de cadena de custodia en materia electoral puede entenderse como un sistema empleado para asegurar la autenticidad de las pruebas, con lo cual se evita que su credibilidad resulte viciada por la alteración, la contaminación, la sustitución o la destrucción del material probatorio. Tratándose de paquetes electorales, y en el contexto de su apertura y recuento, la cadena de custodia iniciaría desde el momento en que concluye la sesión de cómputo final hasta el momento en que exista una resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral. Para preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales ante una eventual orden de apertura y recuento, debe garantizarse que el paquete electoral y su contenido han sido debidamente preservados en todo momento y que existe seguridad de que cualquier intervención, traslado o manejo están debidamente registrados. La cadena de custodia se rompe cuando existe algún indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

En este sentido, si no hay seguridad de que el paquete electoral que se ordenó abrir y recontar se encuentra en las mismas circunstancias que cuando concluyó la sesión de cómputo final, no se podrá tener completa certeza de que su contenido corresponda con el que se escrutó primero. Esto cobra aún más sentido cuando a causa de la diligencia de apertura y recuento se genera un resultado distinto del que se asentó en la sesión de cómputo final. De este modo, si hay indicios razonables de que, desde el cierre de la sesión de cómputo final hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y además hubo un cambio en los resultados de la votación, es evidente que la credibilidad de los resultados como consecuencia del recuento puede estar comprometida.

La reconstrucción de los hechos en la primera parte de este trabajo permite advertir una serie de circunstancias que generan dudas acerca de la integridad del paquete electoral correspondiente a la casilla 102, contigua 1, tal como se razona en el voto particular del magistrado disidente. En efecto, en un esfuerzo por administrar las diferentes etapas que transcurrieron desde la sesión de cómputo final hasta la diligencia de apertura y recuento es posible identificar el primer eslabón, que abarca desde el día de las elecciones hasta la sesión de cómputo municipal del día 7 de julio; el segundo eslabón ocurrió desde el resguardo del paquete electoral, una vez concluida la sesión de cómputo final, hasta su aseguramiento por parte de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de Puebla el 22 de diciembre de 2010, y, finalmente, el tercero tuvo lugar con la apertura y el recuento de los votos.

En relación con la primera etapa, la información que obra en el expediente consiste en que el día de la sesión de cómputo final el paquete no presentaba signos de alteración y que fue abierto ante la presencia del órgano administrativo electoral, sin que se mencione que fue cerrado posteriormente.²⁵ Respecto a la segunda

²⁵ En relación con este punto es conveniente tener presente la distinción entre falta de prueba y prueba negativa. De que no se precise que el paquete fue cerrado no se

etapa, no se tiene noticia de cómo el paquete fue trasladado, almacenado o preservado desde el día de la sesión de cómputo final hasta que se practicó la diligencia de aseguramiento y resguardo el 22 de diciembre de 2010. La única información que se tiene es cómo se encontraba —el paquete electoral estaba abierto—, así como la manera en que se procedió a su aseguramiento y resguardo —fue sellado con cinta canela y dos funcionarios del instituto electoral local lo resguardaron con candado en una jaula—. Finalmente, en la tercera etapa se advirtió que el paquete electoral estaba sellado con dos cintas canela y rubricado, que al abrir el paquete se apreció que el sobre de los votos válidos estaba cerrado y que el de los votos nulos estaba semiabierto, y dentro de este sobre se encontró un sufragio que el Tribunal electoral estatal atribuyó a la coalición “Alianza Puebla Avanza”.

Lo anterior permite advertir que la cadena de custodia del paquete electoral se rompió en la segunda etapa. Si bien es cierto que no se puede asegurar que éste permaneció abierto desde que concluyó la sesión de cómputo hasta la diligencia de resguardo,²⁶ sí está acreditado que no se garantizó la adecuada preservación e integridad del paquete, porque no se encontraba en las condiciones adecuadas de seguridad, y se certificó que estaba abierto.²⁷

sigue que éste no haya sido cerrado, sino que no hay pruebas de que el paquete fue cerrado. En palabras de Anderson, Schum y Twining: “La distinción entre la evidencia negativa y evidencia perdida no se hace siempre. La distinción es capturada por el refrán. ‘Evidencia de la ausencia no es igual a la ausencia de evidencia’”. El original en inglés es: “The distinction between negative evidence and missing evidence is not always made. The distinction is captured by the old saying. ‘Evidence of absence is not the same as absence of evidence’” (2005, 74). La traducción es del autor.

²⁶ En el voto particular se afirma, por el contrario, que el paquete electoral permaneció abierto en todo este tiempo. Pero esta afirmación no puede sustentarse firmemente ante la falta de prueba de ese hecho.

²⁷ Por lo demás, hay una serie de hechos anómalos que genera la presunción de que el paquete electoral pudo haber sido alterado. Esto bastaría por sí mismo para arrojar dudas acerca del resultado electoral del recuento. Constituye un hecho anómalo que el paquete electoral estuviera abierto y que con toda probabilidad permaneciera así durante algún tiempo; es igualmente sorprendente que en la diligencia de apertura y recuento el sobre de los votos nulos estuviera semiabierto, ya que se presupone que debió sellarse desde la sesión de cómputo final, más aún, dentro de este sobre se encontró una boleta marcada a favor de la coalición que a la poste resultó vencedora, por no mencionar el hecho de que haya variado la cantidad de votos nulos que había sido previamente contabilizada.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Debido a lo anterior, pierde relevancia la insistencia en que el nuevo recuento fue practicado a un paquete electoral que estaba debidamente sellado y rubricado, porque únicamente habría garantía de que éste fue preservado desde su aseguramiento y sellado (22 de diciembre de 2010) hasta el día del recuento (4 de enero de 2011), pero no antes. De esta manera se evidencia la posible contaminación a la que estuvo expuesto el paquete electoral durante la segunda etapa anteriormente descrita. Esta falta de conocimiento acerca de la preservación del paquete indefectiblemente repercute en la credibilidad (certeza) que cabe atribuir a los resultados obtenidos de la apertura y el recuento. Por estos motivos, no sólo es posible afirmar que se generaron problemas de credibilidad de los resultados, sino que además varios indicios conducen a la hipótesis de que el paquete fue alterado.

**Motivación del Órgano Jurisdiccional
para privilegiar el resultado del recuento**

Dejando a un lado por el momento el tema de la cadena de custodia (y los problemas concretos en la sentencia que se han mostrado a la luz de este concepto) queda por razonar, aunque sea brevemente, la segunda de las preguntas apuntadas al inicio de esta segunda parte. En este sentido, y para terminar este comentario, es conveniente analizar en qué se traduce la motivación del Tribunal Electoral cuando se produzca un cambio de resultados respecto de los que se registraron en la sesión de cómputo final. ¿Cómo debe proceder el Órgano Jurisdiccional para establecer que está justificado que prevalezca el resultado obtenido como consecuencia del recuento?

Para abordar este punto habrá que valerse de la relación entre fuerza de las presunciones y el peso de la carga de la prueba para desvirtuarla. Si se atiende a los presupuestos y principios electorales aceptados, puede sostenerse que hay una presunción fuerte a favor del resultado obtenido en el escrutinio y cómputo

de la casilla, lo que supone que la carga de la prueba necesaria para destruirla es de gran magnitud (precisamente atendiendo a los fines y los objetivos institucionales que pretende el sistema electoral mexicano).

Debido a que juristas, filósofos y estudiosos de distinta índole han puesto de relieve la relación entre la fuerza de la presunción y la carga de la prueba, cabe sostener que la primera es proporcional a la carga de la prueba requerida para desvirtuarla. Como sostiene Rescher: “las presunciones son *fuertes* o *débiles* dependiendo de que la carga de prueba con la que estén vinculadas sea *pesada* o *ligera*” (2006, 18).²⁸ Por esto, puede establecerse una gradación de las presunciones en función de su fuerza. Las presunciones muy fuertes se mantienen en tanto se ofrezcan razones concluyentes en su contra (Ullman-Margalit 1983, 154). Para refutar las presunciones de fuerza intermedia deben argumentarse razones *prima facie*; mientras que en el caso de las débiles, basta con alguna razón de peso. La fuerza de las presunciones no proviene de otro lado sino de su fundamento, el cual puede ser probabilístico, institucional, procedimental o valorativo.

En el caso de los resultados consignados en el acta original de escrutinio y cómputo, es ampliamente aceptado que gozan de una presunción institucional fuerte pues se considera como el medio más adecuado para demostrar el resultado de una votación, por lo que se requerirían razones muy sólidas para desvirtuarla. Lo anterior concuerda con la idea de que la facultad otorgada a los órganos jurisdiccionales electorales para dirimir este tipo de controversias tiene una “naturaleza extraordinaria y excepcional” (tesis XXV/2005), como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Es razonable pensar que cuando, como consecuencia de una orden de apertura y recuento, se advierta un resultado distinto al consignado en la sesión de cómputo final, la motivación del Órgano Jurisdiccional para justificar la prevalencia de este segun-

²⁸ La traducción es del autor.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

do resultado deba ser especialmente rigurosa y el escrutinio de su razonamiento, por parte de las Salas Regionales, igualmente estricto. Por este motivo, no bastará simplemente con que el TEPJF se limite a decir que los nuevos resultados se obtuvieron como consecuencia de una diligencia de apertura y cómputo ejecutada conforme a derecho o que con este nuevo recuento se purgaron los vicios en los que pudieron incurrir los funcionarios encargados de realizar el cómputo final; incluso, tendrá que detallar de manera pormenorizada las razones por las que considera que su fallo está justificado. En estas circunstancias, si el Órgano Jurisdiccional electoral omite argumentar debidamente los motivos que justifiquen el cambio de resultado, en el entendido de que su motivación deberá estar sujeta a un análisis más severo, deberá negarse valor a la diligencia de apertura y cómputo para atender, en cambio, los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo (tesis XXV/2005).

Por último, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se dejó sin efectos el resultado del empate entre las coaliciones y se declaró el triunfo de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, carecía de la debida motivación; además, esta circunstancia no fue completamente valorada por la Sala Regional Distrito Federal. Este hecho, aunado a los problemas de incertidumbre que se produjeron como consecuencia del rompimiento de la cadena de custodia, hubiera conducido a privilegiar el resultado de la primera acta de escrutinio y cómputo.

IV. Conclusiones

En este trabajo se ha mostrado la necesidad de reflexionar acerca del concepto de cadena de custodia en el ámbito electoral, así como de poner el acento en el control de la motivación del Órgano Jurisdiccional electoral que decide privilegiar el resultado de un recuento en aquellos supuestos en los que dicho resultado difiere del que se obtuvo originalmente en la sesión de cómputo final. La tesis que se ha planteado ha sido que el concepto de cadena de custodia puede trasladarse con éxito al ámbito electoral y que contribuiría a analizar y resolver mejor los problemas derivados de la apertura de paquetes electorales a los que se enfrentan las Salas Regionales y la Sala Superior del TEPJF. Por otro lado, se mostró que los resultados obtenidos en la sesión de cómputo final gozan de una presunción fuerte de certeza de la intención de votación, por lo que la decisión de apartarse de estos resultados y privilegiar los obtenidos como consecuencia de una diligencia de apertura y recuento debe examinarse con sumo cuidado. Sería deseable que la Sala Superior del Tribunal Electoral y las diferentes Salas Regionales consideraran estas dos cuestiones con mayor detenimiento.

Una preocupación de mayor importancia que debería involucrar no sólo a los órganos jurisdiccionales electorales del TEPJF, sino a todos los órganos vinculados con cuestiones electorales en general, es la falta de lineamientos para la adecuada preservación de los paquetes electorales ante la eventualidad de que se ordene un recuento. A partir de las reflexiones de carácter general que aquí se han planteado, es posible entrever que el diseño de este tipo de lineamientos resultaría relativamente sencillo y que debería avanzarse decididamente en su implementación y aplicación para prevenir problemas que pongan en duda la certeza de las votaciones.

V. Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009.

Promoventes: Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/173inconst_12mar10.doc (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Anderson, Terence, David Schum y William Twining. 2005. *Analysis of evidence*. 2^a ed. Cambridge: Cambridge University Press.

Atienza, Manuel. 2006. *El Derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.

Comanducci, Paolo. 2000. Ragionamento giuridico. En *I metodi della giustizia civile*, coords. Mario Bessone, Elizabetta Silvestri y Michele Taruffo, 79-136. Padova: CEDAM.

CIPEEP. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla. 2003. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-IFEMujeres/Mujeres-Legislacion/Mujeres-LegislacionLocal-estaticos/Pue_Codigo_Proceso_Elect.pdf (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: TEPJF.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: Cámara de Diputados-Congreso de la Unión.

Devis Echandía, Hernando, coord. 2000. *Compendio de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

DOF. Diario Oficial de la Federación. 2007. Decreto que reforma los artículos 60., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007 (consultada el 5 de septiembre de 2013).

García Damborenea, Ricardo. 2000. *Uso de razón. El arte de razonar, persuadir, refutar. Un programa integral de iniciación a la lógica, el debate y la dialéctica*. Disponible en <http://www.usoderazon.com/> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Gizbert-Studnicki, Tomasz. 1990. "The burden of argumentation in legal disputes". *Ratio Juris* 3 (marzo): 118-29.

González Lagier, Daniel. 2005. *Quaestio facti*. Lima/Bogotá: Palestra/Temis.

Mora, Ricardo y María Dolores Sánchez. 2007. *La evidencia física y la cadena de custodia dentro del procedimiento penal acusatorio*. Bogotá: Editores Gráficos.

Rescher, Nicholas. 2006. *Presumption and the practices of tentative cognition*. Cambridge/Nueva York: Cambridge University Press.

Resolución TEEP-I-039/2010. Actor: Coalición "Compromiso por Puebla". Autoridad responsable: Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Disponible en http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6227:puebla-sentencias-teep-13-recursos-de-apelacion-2010-44-teep-a-039-2010&catid=1064&Itemid=4894 (consultada el 5 de septiembre de 2013).

— TEEP-I-042/2010. Actor: Coalición "Alianza Puebla Avanza". Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Albino Zertuche, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 11, con cabecera en Chiautla, Puebla. Disponible en http://www.juriselectoral.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=6324:puebla-sentencias-teep-13-recursos-de-inconformidad-2010-45-teep-i-042-2010&catid=1066&Itemid=4894 (consultada el 5 de septiembre de 2013).

Schum, David. 2001. Structural issues I: Studying the properties of evidence. En *The Evidential foundations of probabilistic reasoning*, 66-130. Nueva York: John Wiley & Sons.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- Sentencia SDF-JRC-52/2010 y acumulado. Actores: Coaliciones “Alianza Puebla Avanza” y “Compromiso por Puebla”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JRC-0052-2010.pdf> (consultada el 2 de diciembre de 2013).
- SDF-JRC-95/2010. Actora: Coalición “Alianza Puebla Avanza”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2010/JRC/SDF-JRC-00095-2010.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- SDF-JRC-3/2011. Actora: Coalición “Compromiso por Puebla”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2011/JRC/SDF-JRC-00003-2011.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- SUP-JRC-300/2001, SUP-JRC-301/2001 y SUP-JRC-302/2001 acumulados. Actores: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JRC/SUP-JRC-00300-2001.htm> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- SX-JRC-134/2012. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0134-2012.pdf> (consultada el 2 de diciembre de 2013).
- Taruffo, Michele. 2008. *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- . 2011. *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Trotta.
- Tesis aislada II.3o.C.75 C. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN

OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/164/164956.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).

- I.1o.P.8. CADENA DE CUSTODIA. EL FISCAL DEBE ASUMIR EL COSTO PROBATORIO POR LAS DEFICIENCIAS QUE ÉL CAUSE EN LA OBTENCIÓN DE BIENES QUE PUEDAN GENERAR INDICIOS. Disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/documentos/tesis/2001/2001846.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- S3ELJ 14/2005. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2006/CDLGS MIME/pdf/A71-2J-1.pdf> (consultada el 5 de septiembre de 2013).
- XXV/2005. APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz y similares). En *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 810-1. México: TEPJF.

Ullman-Margalit, Edna. 1983. "On presumptions". *The Journal of Philosophy* 3 (marzo): 143-63.

Vega Reñón, Luis. 2003. *Si de argumentar se trata*. 2^a ed. Barcelona: Montesinos.

Wróblewski, Jerzy. 1971. Legal decision and its justification. En *La raisonnement juridique. Actas del Congreso mundial de Filosofía Jurídica y Social*, 409-19. Bruselas: H. Hubien.

—. 1974. "Legal syllogism and rationality of judicial decision". *Rechtstheorie* 5: 33-46.